

**RECURSO DE REPOSICIÓN // DTE. ROVINSON MUÑOZ CHILITO Y OTROS // DDO.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS // RAD. 2017-00030 // LPR**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 28/06/2023 16:31

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cauca - Bolivar <j01prctobolc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: williammendezvelasquez@gmail.com <williammendezvelasquez@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO - DTE. ROVINSON MUÑOS CHILITO.pdf; Anexos Recurso.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR CAUCA

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	191003189001- 2017-00030 -00
DEMANDANTE:	ROVINSON MUÑOZ CHILITO Y OTROS
DEMANDADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** tal y cómo está acreditado en el expediente, a través de este acto respetuosamente procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 078 calendado del 22 de junio del 2023 y notificado por estados No.027 del día 23 de junio del 2023 por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de los señores **ROVINSON MUÑOZ CHILITO Y EVANGELINA MUÑOZ**, en contra de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE BOLIVAR "COOTRANSBOLIVAR"**, **WILLIAM MUÑOZ MUÑOZ**, **HERMES ALEXANDER QUIROÑES**, y mi prohijada, de conformidad con los argumentos que se exponen en el adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

28/6/23, 17:59

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cauca - Bolivar - Outlook

T.P. No. 39.116 del C.S.J

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR CAUCA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 191003189001-2017-00030-00
DEMANDANTE: ROVINSON MUÑOZ CHILITO Y OTROS
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** tal y como está acreditado en el expediente, a través de este acto respetuosamente procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 078 calendado del 22 de junio del 2023 y notificado por estados No.027 del día 23 de junio del 2023 por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de los señores **ROVINSON MUÑOZ CHILITO Y EVANGELINA MUÑOZ**, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El Art. 422 y siguientes del C.G.P. disponen que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Siguiendo lo anterior, debido a que la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago se efectuó el día 23 de junio del 2023, desde el día siguiente hábil inició a correr el término de ejecutoria (26 de mayo del 2023), siendo el último día para interponer el respectivo recurso el martes 28 de junio de la presente anualidad, lo que quiere decir que me encuentro dentro de la oportunidad procesal para recurrir el auto antes mencionado.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

S/LPR

1. La parte actora presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, Cooperativa Multiactiva de Transporte de Transporte de Bolívar “COOTRANSBOLIVAR” William Muñoz Muñoz y Hermes Alexander Quiroñes, por los hechos acaecidos el día 07 de octubre de 2015, fecha en la que se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo con placa SMJ 040 afiliado a COOTRANSBOLIVAR S.A.S., propiedad del señor William Muñoz Muñoz, conducido por el señor Hermes Alexander Quiroñes el cual colisiona contra la vivienda del señor Rovinson Muñoz Chilito, dejando lesionados a los señores Jorge Alirio Bolaños Muñoz y Evangelina Muñoz Muñoz.
2. La parte accionante vinculó a **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en razón a la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-40-994000001705, la cual tenía una vigencia entre la fecha vigentes entre el 21 de febrero de 2015 y el 21 de febrero de 2016, la cuales respaldan la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo con placa SMJ 040.
3. Surtido el respectivo debate probatorio, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales emitió sentencia en audiencia el 12 de julio del 2022, mediante la cual resolvió condenar a la pasiva de esta acción. Concretamente dispuso lo siguiente:

S/LPR

Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR** que los demandados **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE BOLÍVAR, WILMAN MUÑOZ MUÑOZ y HERMES ALEXANDER QUIÑONES**, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales subjetivos sufridos por los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 07 de octubre de 2015, donde resultara averiada una vivienda y lesionados **JORGE ALIRIO BOLAÑOS MUÑOZ y EVANGELINA MUÑOZ**, por el automotor de placas **SMJ-040**, afiliado a dicha Cooperativa y conducido por **HERMES ALEXANDER QUIÑONES**. **SEGUNDO: CONDENAR** a los señores **WILMAN MUÑOZ MUÑOZ, HERMES ALEXANDER QUIÑONES y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE BOLÍVAR**, representada por la señora **MARÍA JIMENA NAVIA** o quien haga sus veces; a pagar a los señores: **ROVINSON MUÑOZ CHILITO, EVANGELINA MUÑOZ y JORGE ALIRIO BOLAÑOS MUÑOZ**, las siguientes sumas de dinero: Al señor **ROVINSON MUÑOZ CHILITO** la suma de veintisiete millones treinta y un mil ochocientos noventa y ocho (\$ 27.031.898-00), por concepto de daño emergente, sin perjuicio de su actualización desde la presentación de demanda y hasta que se verifique el pago, el que se surtirá según el IPC que certifique el DANE. Igualmente, por el equivalente a un salario mínimo mensual vigente al momento que se verifique el pago, por concepto de perjuicios morales subjetivos. A la señora **EVANGELINA MUÑOZ** la suma equivalente a dos salarios mínimo mensual vigente al momento que se verifique el pago, por concepto de perjuicios morales subjetivos. Al señor **JORGE ALIRIO BOLAÑOS MUÑOZ** la suma equivalente a dos salario mínimo mensual vigente al momento que se verifique el pago, por concepto de perjuicios morales subjetivos. **TERCERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTES** las otras solicitudes de condena. **CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por los demandados. **QUINTO: CONDENAR** a la **COMPANÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** al pago de los perjuicios causados a los señores

ROVINSON MUÑOZ CHILITO, EVANGELINA MUÑOZ y JORGE ALIRIO BOLAÑOS MUÑOZ, hasta el monto de lo asegurado. **NOVENO: CONDENAR** a los demandados **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE BOLÍVAR, WILMAN MUÑOZ MUÑOZ y HERMES ALEXANDER QUIÑONES** a pagar las costas generadas con el trámite de este proceso. **ESTÍMASE** el valor de las agencias en derecho a cargo de los demandantes en la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 5.503.578.00)**, valor que tendrá en cuenta la secretaría al momento de liquidar las costas. **DECIMO:** Contra la presente sentencia procede el

4. Una vez resueltas las solicitudes de aclaración de la sentencia, en representación de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** dentro de la misma diligencia judicial se formuló recurso de apelación contra de la aludida providencia, la cual fue sustentada oportunamente dentro del proceso.

S/LPR

5. Surtidas las actuaciones pertinentes, mediante sentencia calendada del 22 de octubre del 2019, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil-Familia emitió fallo de segunda instancia, mediante el cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR -CAUCA, en audiencia realizada el 18 de octubre del 2018, dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurado por ROVINSON MUÑOZ CHILITO, JORGE ALIRIO BOLAÑOS MUÑOZ y EVANGELINA MUÑOZ, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE BOLÍVAR "COOTRANSBOLÍVAR", WILLIAM MUÑOZ, HERMES ALEXANDER QUIÑONEZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

6. Pese a la falta de claridad del fallo provisto en el curso de dos instancias dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual **2017 – 00030**, el día 21 de noviembre del año 2019, mi poderdante realizó el pago total de la obligación que de ella dependía, girando a favor de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca, presente en el Banco Agrario de Colombia, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$33.167.858,00)**, equivalente al límite del valor asegurado correspondiente a 60 SMLMV menos el deducible pactado entre las partes.
7. De igual manera, el día 16 de diciembre de 2019 conforme a lo establecido a través del auto del 12 de noviembre de 2019, se realizó el pago de las costas judiciales de primera instancia y segunda instancia por la suma de **SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.023.875)**.
8. Ejecutoriada la sentencia que confirmó la responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores **ROVINSON MUÑOZ CHILITO Y EVANGELINA MUÑOZ**, en contra de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE BOLIVAR "COOTRANSBOLIVAR"**, **WILLIAM MUÑOZ MUÑOZ, HERMES ALEXANDER QUIROÑES**, y mi prohijada, mediante su apoderado judicial, el 12 de junio del 2023 impetraron demanda ejecutiva dentro del mismo expediente ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca, solicitando librar mandamiento de pago de los siguientes conceptos y sumas:

S/LPR

4. **SEGUNDO: CONDENAR** a los señores **WILLIAM MUÑOZ MUÑOZ, HERMES ALEXANDER QUIÑONES**, y a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRASNPORTE DE BOLIVAR**, representada legalmente por su gerente señora **MARIA JIMENA NAVIA**, o quien haga sus veces; a pagar a los señores: **ROVINSON MUÑOZ CHILITO, EVANGELINA MUÑOZ y JORGE ALIRIO BOLAÑOS MUÑOZ**, las siguientes sumas de dinero: Al señor **ROVINSON MUÑOZ CHILITO**, de veintisiete millones treinta y un mil ochocientos noventa y ocho pesos (**\$27.031.898**), por concepto de daño emergente, sin perjuicio de su actualización desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago el que se surtirá según el IPC que certifique el DANE. Igualmente, por el equivalente a un salario mínimo mensual vigente al momento que se verifique el pago, por concepto de perjuicios morales subjetivos. A la señora **EVANGELINA MUÑOZ** la suma equivalente a dos salarios mínimo mensual vigente al momento que se verifique el pago, por concepto de perjuicios morales subjetivos. Al señor **JORGE ALIRIO BOLAÑOS MUÑOZ**, la suma equivalente a dos salarios mínimo mensual vigente al momento que se verifique el pago, por concepto de perjuicios morales subjetivos.
5. **QUINTO: CONDENAR** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, al pago de perjuicios causados a los señores **ROVINSON MUÑOZ CHILITO, EVANGELINA MUÑOZ y JORGE ALIRIO BOLAÑOS MUÑOZ**, hasta el monto de lo asegurado.
6. **NOVENO: CONDENAR** a los demandados **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRASNPORTE DE BOLIVAR, WILLIAM MUÑOZ MUÑOZ y HERMES ALEXANDER QUIÑONES**, a pagar las costas generadas con el trámite de este proceso. **ESTÍMASE**, el valor de las agencias en derecho a cargo de los demandados en la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.503.598.00)**, valor que se tendrá en cuenta la secretaria al momento de la liquidación de costas.
7. Dicha Sentencia, fue apelada por los demandados ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, quien desató dicha apelación, mediante Sentencia proferida el 22 de octubre de 2019, confirmando la Sentencia de primera instancia, y además condenó en costas a los apelantes en la suma equivalente a TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES.
8. Cabe anotar honorable Juez que la sumatoria total, por concepto de daño emergente, perjuicios morales y Agencias en derecho en primera y segunda. Instancia, ascienden a la suma **\$39'160.404**, así:
- | | |
|--|----------------------|
| a) Por concepto de daño emergente la suma de | \$ 27.031.898 |
| b) Por concepto de perjuicios morales la suma de | \$ 4.140.580 |
| c) Por concepto de Costas en 1ª- instancia | \$ 14.800 |
| d) Por Agencias en derecho 1a. instancia la suma de | \$ 5.503.578 |
| e) Por Agencias en derecho 2da. instancia la suma de | <u>\$ 2.484.348</u> |
| TOTAL..... | \$ 39.175.204 |
- De los cuales la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, abono la suma de **\$33'167.858**, quedando un saldo insoluto por pagar equivalente a **\$6'007.346**, discriminados así:
- | | |
|----|---|
| a. | \$488.968 por agencias en derecho de primera instancia |
| b. | \$14.800 , por Costas |
| c. | \$5.503.598 , por agencias en derecho de primera instancia |

9. Recibida la solicitud de la parte vencedora dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, el despacho mediante auto del 22 de junio del 2023, decidió proceder de la siguiente manera:

S/LPR

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL a continuación EJECUTIVO a favor de los señores ROVINSON MUÑOZ CHILITO y EVANGELINA MUÑOZ en contra LA **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE BOLIVAR COOTRANSBOLIVAR**", con **NIT. 8170070622**, representada legalmente por su gerente señora **MARIA JIMENA NAVIA**, o quien haga sus veces, y también contra los señores **WILLIAM MUÑOZ MUÑOZ** y **HERMES ALEXANDER QUIÑONES**, para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la NOTIFICACIÓN del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por saldo en Agencias en derecho en 2a. instancia, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 488.968).
2. Por concepto de Costas del proceso en 1a. instancia, la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 14.800).
3. Por Agencias en derecho primera instancia, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.503.578).
4. Por concepto de Indexación del daño emergente desde que se instauró la demanda hasta la ejecutoria de la Sentencia, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$6'689.578).
5. Por Intereses moratorios calculados por el saldo adeudado más el V/r. de indexación más Costas en 1ª. Instancia, la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$12.308.115).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de las sumas de dinero que en cuentas corrientes o de ahorros de los Bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco Caja Social y Banco Davivienda, Certificados de depósito a término y/o cualquier otro título posea, en las sucursales de Bolívar Cauca, Popayán Cauca o en todo el país: los demandados: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE BOLIVAR "COOTRANSBOLIVAR"** con **NIT. 8170070622**, representada legalmente por su gerente señora **MARIA JIMENA NAVIA**, o quien haga sus veces, la cual se puede notificar en la carrera 7ª. N°7 - 81, en la localidad de Bolívar Cauca, con número de celular 3122146072, el señor **HERMES ALEXANDER QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía **N°.1.058.970.543**, quien se pueden notificar en la carrera 7ª. N°7 - 81, en Bolívar Cauca, y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA**, con **NIT. 860524654 - 6**, y se pueden notificar en la calle 1ª. N°7 - 14, Oficina 103 Edificio el Prado en Popayán, y en Bogotá en la Sede Principal Calle 100 N°9ªA - 45 Piso 12 teléfono 018000512021.

10. Sobre lo anterior huelga advertir que el Despacho en primer momento no refirió nada sobre librar mandamiento de pago en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., más sin embargo, sí decretó medidas cautelares en su contra, por lo cual omitió y se negó a aclarar que, los valores solicitados por la parte actora a mi representada ya se encontraban cancelados en su totalidad dentro del proceso asegurado por mi representada, toda vez que para el día 16 de diciembre de 2019 mi representada hizo el pago completo de todas las costas y agencias de derecho pactadas por este despacho sobre este proceso a través del auto del 12 de noviembre de 2019, por el valor de **SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL**

S/LPR

OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.023.875), suma que fue reiterada por este despacho a través de auto del 16 de enero del 2020.

11. Por este motivo, y habiéndose proferido mandamiento de pago en favor de la ejecutante, se solicita al señor Juez de manera respetuosa que **REVOQUE** el Auto Interlocutorio No. 078 calendado del 22 de junio del 2023 y notificado por estados del día siguiente, en tanto que se **trata de exigir el cobro de una obligación ya cumplida** por **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Por todo lo anterior y con el fin de evitar que se continúe con la ejecución de una obligación económica que no resulta legalmente exigible a **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, se presentan las consideraciones del acápite a continuación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. ES PROCEDENTE DAR TRÁMITE AL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 318 Y 430 DEL C.G.P.

El presente recurso de reposición se promueve con fundamento en lo consagrado en el Art. 318 y 430 del C.G.P. Al respecto, el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisó lo siguiente:

“(...) es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (...)”

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, porque la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación (...)”¹

En adición, atendiendo lo contemplado en el inciso segundo del Art. 430 del C.G.P. en el que se indica lo siguiente:

¹ HERNAN LÓPEZ BLANCO, Código general del Proceso. Parte General. Ediciones Dupré Editores 2016. Bogotá D.C. Páginas 778 y siguientes.

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”

Resulta entonces procedente que el Honorable Despacho de trámite al presente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo del proceso de la referencia. En efecto, como se pasará a explicar, en atención a lo resuelto en el auto atacado se observa que este debe ser revocado por cuanto, una vez se profirió el fallo de segunda instancia, el **21 de noviembre del 2019**, mi prohijada procedió a hacer efectivo mediante transferencia bancaria al depósito judicial del Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca, el pago de lo que le era contractual y legalmente exigible, de acuerdo con lo que se concertó en la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada al interior del proceso declarativo de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$33.167.858,00)**,

S/LPR



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS
Datos del Título	
Número Título:	421040000023721
Número Proceso:	19100318900120170000300
Fecha Elaboración:	21/11/2019
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	191002044001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 33.162.349.00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	76336301
Nombres Demandante:	ROVINSON
Apellidos Demandante:	MUNOZ CHILITO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8605246546
Nombres Demandado:	ASEGURADORA SOLIDARI
Apellidos Demandado:	DE COLOMBIA EC
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8605246546
Nombres Consignante:	ASEG SOLID DE COLOMB
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

Asimismo, las costas procesales liquidadas por la primera instancia y segunda instancia que motiva este ejecutivo, fueron debidamente consignadas a la cuenta de este despacho el día 16 de diciembre de 2019 por la suma de **SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.023.875)**, junto con comunicado por parte del Banco Agrario el cual informa que la operación fue aprobada.

S/LPR



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYAS
Datos del Título	
Número Título:	421040000023796
Número Proceso:	19100318900120170000300
Fecha Elaboración:	16/12/2019
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	191002044001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 6.023.875,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	76336301
Nombres Demandante:	ROVINSON
Apellidos Demandante:	MUNOZ CHILITO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8605246546
Nombres Demandado:	ASEGURADORA SOLIDARI
Apellidos Demandado:	DE COLOMBIA EC
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8605246546
Nombres Consignante:	ASEG SOLID DE COLOMB
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud

S/LPR

Señor(a) Consignante:
ASEG SOLID DE COLOMBIA ENT COOP

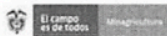
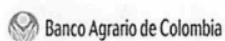
Cordial saludo,

De manera atenta informamos que el 16 de diciembre de 2019, se presentó una inconsistencia en los estados de las transacciones realizadas a través del Comercio de Pagos y Depósitos Judiciales, debido que al emitir los depósitos judiciales se excedió el tiempo de espera para confirmar el estado de la transacción, por lo anterior la transacción INDIVIDUAL procesada por valor total de \$6.029.384, identificada con número de CUS 536189945 se evidencia en estado RECHAZADA en el comprobante de pago, sin embargo esta operación fue **APROBADA** y pagada por el **BANCO DE BOGOTÁ** por lo que confirmamos la emisión del Depósito judicial correspondiente.

Agradecemos su comprensión y apoyo en este aspecto y le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitado los canales de contacto Banagrario, Pagina Web y Red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor de Consumidor Financiero.

Cordialmente,

Lina Maria Manrique Galindo
Profesional Universitario Área Operativa de Depósitos Especiales
Vicepresidencia de Operaciones
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
lina.manrique@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co
PBX: +57 (1) 5945555 Ext. 3870
Carrera 8 No. 15 – 43 Piso 9 – Bogotá, Colombia



En efecto, en virtud del amparo pactado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-40-994000001705**, el cual cuenta con una suma máxima de cobertura de 60 SMMLV, sumado al pago de las agencias y costas de derecho de primera y segunda instancia **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, procedió a cancelar el total de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$39.191.733,00)**, con el propósito de saldar la obligación indemnizatoria que en su contra resultaba exigible, y lograr con ello su desvinculación del proceso declarativo.

Siendo de esa manera, la solicitud de mandamiento ejecutivo formulada por la parte accionante en contra de la aseguradora, que pretende que se realice el pago de la totalidad de las costas ordenadas tanto en primera como en segunda instancia, resulta claramente improcedente, al menos en lo que a mi mandante atañe, como quiera que, se reitera, aquella ya realizó el pago de lo que en su haber se encontraba.

Por lo anterior, solicito al Despacho proceder de conformidad, en razón de los argumentos que se pasan a exponer.

2. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

Se pone de presente que la solicitud de mandamiento de pago promovida por la parte activa de la litis es improcedente, toda vez que según el artículo 306 del Código General del Proceso el término para iniciar el ejecutivo posterior a la ejecutoria de la sentencia dentro del mismo trámite es de un mes. Así, se tiene que en este caso la sentencia de segunda instancia se profirió el 22

S/LPR

de octubre de 2019, mientras que la solicitud de mandamiento de pago fue promovida el 12 de junio de 2023, periodo que es claramente mucho más extenso que el establecido en el artículo 361 del C.G.P, el cual establece textualmente:

“(…) Artículo 306. Ejecución

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción (...)

De esta manera, es claro que al haberse hecho la solicitud de ejecución por fuera de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obediencia, se debe considerar como improcedente esta solicitud de mandamiento de pago

3. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Sin perjuicio de los argumentos precedentes y sin que de ninguna manera implique una aceptación de responsabilidad por parte de mi prohilada, debe advertirse que de la lectura del auto atacado se observa sin dificultad, que el Despacho pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las que, según su juicio, correspondería a mi mandante efectuar el pago de las sumas que indicó en el mandamiento de pago, en la medida

S/LPR

en que la obligación ya fue completamente cancelada por parte de mi representada, significando tal omisión el desobedecimiento a lo dispuesto en la norma inserta en el Art. 280 del C.G.P., que resulta aplicable para el auto que ordena librar mandamiento de pago, y el cual exige a los administradores de justicia abordar en la parte considerativa de sus decisiones, la justificación legal, jurisprudencial y probatoria de las ordenes enlistadas en la parte resolutive de sus providencias.

Frente al deber ineludible que les asiste a los jueces de motivar sus decisiones, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

“(…) La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales

*La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque **sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa**. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (...)”² (Negrita y sublínea por fuera del texto original).*

Ciertamente, en consonancia con lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 280 del CGP, al juzgador le asiste la obligación de explicar y argumentar de forma clara y concreta en la parte considerativa de su decisión los presupuestos

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

fácticos, legales, probatorios y demás que lo llevaron a emitir la misma. La norma indica lo siguiente:

“(…) Artículo 280. Contenido de la sentencia.

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código (…).” (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Lo anterior implica que, aplicado a la providencia mediante la cual se ordena librar mandamiento de pago, el Despacho no podrá imponer a la demandada obligaciones que no se encuentren debidamente motivadas o justificadas. Debiendo explicar de acuerdo a lo que se solicitó por el accionante en el escrito genitor y a las pruebas que reposen en el dossier, los motivos que para aquel justifican su decisión.

Contrario a lo previamente destacado, el Despacho se limitó a indicar que había revisado los presupuestos fácticos y probatorios del caso, la cuantía por la cual debía responder mi prohijada y peor aún, sin percatarse que a mi poderdante ya había realizado todos los pagos de los valores adeudados; de esa manera, no se entiende las razones con las que el Despacho fundamentó la decisión de imponer a la Aseguradora la obligación de realizar el pago ordenado y ejecutarla, agravando tal situación mediante el decreto de embargos sobre los dineros depositados en cuentas bancarias, cuando el título originado de una providencia propia de su judicatura, no tiene la claridad y exigibilidad necesaria para dicha empresa.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago puesto que no encuentran justificadas las razones por las que tomó esa decisión, y por cuanto, además, independientemente de lo improcedente que resulta la solicitud efectuada por el ejecutante, en todo caso, la parte resolutive del auto atacado ni siquiera se atempera a las solicitudes que la parte ejecutante formuló ante el Despacho.

S/LPR

4. COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA – COMPENSACIÓN

Sin que implique reconocimiento alguno, pues no se adeuda suma alguna a la ejecutante, se debe poner presente que tal como se ha señalado en este escrito de defensa, mí representada en la oportunidad prevista por la ley y bajo las formalidades legales, informó oportunamente al hoy ejecutante de los pagos efectuados dentro del trámite del proceso declarativo que fundamenta esta ejecución.

Luego no puede ser tenido por desaparecido en este proceso tal comportamiento por quien pretende valerse de un injustificado cobro, y por tanto, el reclamo que se formula en contra **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, debe tenerse como COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA por parte de los demandantes, en la medida que el ejercicio de esta acción desconoce desde los presupuestos fácticos suscitados en este asunto, y los jurídicos especiales de nuestro ordenamiento en relación a que la obligación indemnizatoria de la aseguradora está limitada al monto máximo de cobertura concertado en el contrato, tal y como lo dispone el Art. 1079 del C. Co. Igualmente, se desconoce de manera flagrante el deber de observación de lealtad procesal y al derecho al debido proceso.

Así las cosas, ruego al Señor Juez, declarar probada la presente excepción.

IV. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Solicito **REPONER** para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. Auto Interlocutorio No. 078 calendado del 22 de junio del 2023 y notificado por estados No.027 del día 23 de junio del 2023 por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de los señores **ROVINSON MUÑOZ CHILITO Y EVANGELINA MUÑOZ**, y decretó medidas cautelares en contra de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, para que en su lugar, sea rechazada de plano la demanda ejecutiva presentada por las accionantes y en contra de mi mandante, en atención a los argumentos esgrimidos en este escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido solicitadas y practicadas o se nieguen las que fueron solicitadas por el ejecutante en contra de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.
3. Se condene en costas a la parte ejecutante.

S/LPR

V. PRUEBAS

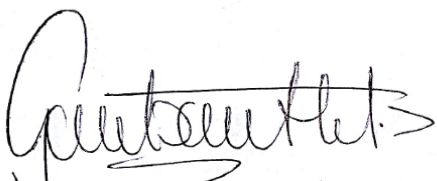
Solicito respetuosamente se tengan como prueba documental las que obran ya en el expediente declarativo de responsabilidad civil extracontractual que motiva el proceso ejecutivo junto con las constancias de pago que ya se encuentran en el expediente, pero en gracia de presentar facilidad a este despacho se vuelven a allegar.

VI. NOTIFICACIONES

A los ejecutantes, en la dirección de notificaciones indicada en el escrito de su demanda.

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

S/LPR

Señores,
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: CONSTANCIA DE PAGO – DEPÓSITO JUDICIAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ROVINSON MUÑOZ CHILITO

DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

RADICACIÓN: 191003189001201700003000

MAICOL ANDRES RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la C.C. No. 1.083.889.104 Pitalito (Huila), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 245.711 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme al poder que obra en el expediente, respetuosamente procedo a presentar ante su Despacho, **CONSTANCIA DE PAGO** efectuado el día 21 de noviembre del 2019 por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 33.167.858.00)**, en Cuenta Judicial del Banco Agrario No. 191002044001, cuyo titular es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca; por concepto de la condena impuesta en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en audiencia del 09 de octubre del 2019, dentro del asunto de la referencia.

En orden de lo anterior, informo que, conforme a los respaldos de consignación aportados, la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** ha realizado debidamente la cancelación de los valores que le fueron ordenados, a favor de la parte demandante en el asunto de la referencia; quedando pendiente **UNICAMENTE** el pago de las agencias y costas en derecho de **PRIMERA INSTANCIA** las cuales fueron aprobadas en auto del pasado 19 de noviembre de 2019, lo cual se puede discriminar así:

- Daños materiales: \$27.031.898 ✓
- Daños morales: \$4.140.580 ✓
- Agencias en Derecho de 2da Instancia: \$2.484.348 ✓
- **Total: \$33.656.826**

o Suma pagada: **\$33.167.858**

- Diferencia: \$488.968
- Costas 1ra Instancia: \$14.800 ✓
- Agencias en Derecho de 1ra Instancia: \$5.503.578 ✓

o Total adeudado: **\$6.007.346 (SEIS MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE)**

En consecuencia, solicito respetuosamente al H. Despacho, que una vez acreditemos el pago completo de las sumas indicadas en precedencia, se proceda a la terminación y archivo definitivo del proceso de la referencia, por cuanto, en efecto, la obligación impuesta a mi prohijada ya se

encontraría cancelada, para lo cual, me comprometo con el despacho a informar una vez se efectue la complementación del pago.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,


Maicol

MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.083.889.104 Pitalito (Huila),

T.P. No. 245.711 del C.S. de la J.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario: AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS

Datos del Título

Número Título: 421040000023721
Número Proceso: 19100318900120170000300
Fecha Elaboración: 21/11/2019
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 191002044001
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 33.162.349,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante: 76336301
Nombres Demandante: ROVINSON
Apellidos Demandante: MUNOZ CHILITO

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 8605246546
Nombres Demandado: ASEGURADORA SOLIDARI
Apellidos Demandado: DE COLOMBIA EC

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8605246546
Nombres Consignante: ASEG SOLID DE COLOMB
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN

200



Compras y Pagos Virtuales
Datos de Confirmación de su compra o pago realizado

 **"Su transacción ha sido exitosa."**
Esta transacción será sujeta a verificación

Este pago se realizó en:  00:01:01 seg

Número de Autorización: 612201

Pagado Desde: Cuenta corriente *****7463

Valor Pagado: \$33,167,858.00

Pagado a: Depositos Judiciales Banco Agrario

Nit del Comercio: 8000378008

Número de Factura: 860

Número Único de Compra (CUS): 524099958

Fecha y Hora de Pago: Jueves, 21 de noviembre de 2019, 2:36 PM

Dirección IP: 200.41.76.174



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario: LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYAS

Datos del Título

Número Título: 421040000023796
Número Proceso: 19100318900120170000300
Fecha Elaboración: 16/12/2019
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 191002044001
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 6.023.875,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante: 76336301
Nombres Demandante: ROVINSON
Apellidos Demandante: MUNOZ CHILITO

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 8605246546
Nombres Demandado: ASEGURADORA SOLIDARI
Apellidos Demandado: DE COLOMBIA EC

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8605246546
Nombres Consignante: ASEG SOLID DE COLOMB
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN

212

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR, CAUCA.

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Rovinson Muñoz Chilito y otros vs. Cooperativa Multiactiva de Transporte de Bolívar y otros.

Radicación: 2017 00030.

MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.889.104, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 245.711 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, comedidamente informo que el pasado 16 de diciembre de 2019, mi representada realizó el pago por concepto de costas de primera y segunda instancia, conforme lo indicado en el auto notificado el 19 de noviembre de la misma anualidad, por valor de seis millones veintitrés mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$6.023.875), tal como consta en el documento adjunto.

Es importante aclarar al despacho que pese a que en la certificación anexa se indicó que la transacción fue rechazada, el Banco Agrario procedió a emitir un comunicado (que acompaño a este escrito) a través del cual informaba que la operación había sido **aprobada**:

Señor(a) Consignante:
ASEG SOLID DE COLOMBIA ENT COOP

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que el 16 de diciembre de 2019, se presentó una inconsistencia en los estados de las transacciones realizadas a través del Comercio de Pagos y Depósitos Judiciales, debido que al emitir los depósitos judiciales se excedió el tiempo de espera para confirmar el estado de la transacción, por lo anterior la transacción INDIVIDUAL procesada por valor total de \$6.029.384, identificada con número de CUS 536189945 se evidencia en estado RECHAZADA en el comprobante de pago, sin embargo esta operación fue **APROBADA** y pagada por el **BANCO DE BOGOTÁ** por lo que confirmamos la emisión del Depósito judicial correspondiente.

Agradecemos su comprensión y apoyo en este aspecto y le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitado los canales de contacto Banagrario, Pagina Web y Red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor de Consumidor Financiero.

Cordialmente,

Lina Maria Manrique Galindo
Profesional Universitario Área Operativa de Depósitos Especiales
Vicepresidencia de Operaciones
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
lina.manrique@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co
PBX: +57 (1) 5945555 Ext. 3870
Carrera 8 No. 15 – 43 Piso 9 – Bogotá, Colombia



Cordialmente,

MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ

C.C. 1.083.889.104.

T. P. 245.711 del C. S. de la J.

AUTO COSTAS 2017-00030-00

9 ✓ +



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de maicolrodriguez90@gmail.com | [Mostrar contenido bloqueado](#)



Maicol Rodriguez <maicolrodriguez90@gmail.com>

👍 ↩️ ⏪ ⏩ ...

Tue 16/01/2020 4:12 PM

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cauca - Bolivar: mmanrique@qha.com.co; Juan Felipe Jimenez <

comprobante - 2020-01-09T1...

CERTIFICACION DE EMISION ...

6132

71 KB

3 archivos adjuntos (464 kB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Hola muy buenas tardes,

Remito la constancia del pago total de la obligación a Cargo de SOLIDARIA para los fines pertinentes,

Solicito amablemente que una vez se emita auto de ARCHIVO del presente proceso, se nos brinde copia para sustentarla ante la compañía aseguradora y dar por terminado el siniestro.

Con aprecio y consideración,

MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOZ

Abogado Universidad del Cauca

Magister (C) en Derecho Médico Universidad Externado de Colombia

E-MAIL: asesoria.grupoazur@gmail.com - maicolrodriguez90@gmail.com

<https://www.facebook.com/MAICOLRODB> - <https://twitter.com/MAICOOL20>

CEL: (+57) 310 670 54 26

Carrera 1 # 7-14 Edificio El Prado - Oficina 215 B

Popayán - Cauca.

AVISO LEGAL: Este mensaje y los archivos anexos son estrictamente confidenciales y son únicamente para las personas o para la organización a quien esté dirigido. Si usted recibe por error este correo, ruego el favor que informe inmediatamente al remitente y proceda a borrarlo ya que puede contener información amparada por el secreto profesional. Muchas Gracias

Remitente notificado con
Mailtrack

El mié., 27 nov. 2019 a las 16:13, Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cauca - Bolivar (<j01prctobolc@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
BUENAS TARDES.

CONFIRMO RECIBIDO.

ARCHIVO ADJUNTO CONTIENE TRES (3) FOLIOS.

ATENTAMENTE,